

La desestimación temprana en el arbitraje comercial internacional y su adopción por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Early dismissal in international commercial arbitration and its adoption by the United Nations Commission on International Trade Law

FERNANDO ORRANTIA DWORAK

*Abogado por la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México
y Juris Doctor por la Escuela de Derecho de la Universidad de Minnesota*

Recibido: 14.12.2024 / Aceptado: 29.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9345

Resumen: La desestimación temprana es un mecanismo procesal que permite a una de las partes solicitar al tribunal arbitral la resolución de una o varias cuestiones que sean manifiestamente carentes de fundamento, en una etapa inicial o temprana del procedimiento, para terminar el procedimiento o reducir el número de cuestiones a resolver en el laudo final. La desestimación temprana apareció primeramente en el arbitraje de inversiones y posteriormente fue adoptada por las principales instituciones del arbitraje comercial internacional. La incorporación de este instrumento procesal a las Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional apunta hacia su consolidación en el arbitraje comercial internacional.

Palabras clave: Arbitraje comercial internacional, desestimación temprana, Notas sobre la Organización del Proceso Arbitral, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Abstract: Early dismissal is a procedural mechanism that allows a party to request the arbitral tribunal to decide one or more issues that are manifestly unfounded, at an initial or early stage of the proceedings, in order to terminate the proceedings or reduce the number of issues to be resolved in the final award. Early dismissal first appeared in investment arbitration and was later adopted by the main institutions of international commercial arbitration. The incorporation of this procedural instrument into the Notes on Organizing Arbitral Proceedings of the United Nations Commission on International Trade Law points towards its consolidation in international commercial arbitration.

Keywords: International commercial arbitration, early dismissal, Notes on Organizing Arbitral Proceedings, United Nations Commission on International Trade Law.

Sumario: I. Introducción. II. La desestimación temprana en el arbitraje de inversión. III. La adopción de la desestimación temprana en el arbitraje comercial internacional. 1. La situación antes de 2016. 2. La continua adopción de la desestimación temprana a partir de 2016. IV. La incorporación de la desestimación temprana a la normativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 1. El inicio de las deliberaciones en la CNUDMI. 2. El primer proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana. 3. La incorporación de la desestimación temprana a las Notas sobre la organización del proceso arbitral de la CNUDMI. 4. Relevancia de la inclusión de la desestimación temprana en las Notas de la CNUDMI.

I. Introducción

1. En las últimas dos décadas, las principales instituciones del arbitraje comercial internacional han enfrentado exigencias de distintos sectores de la práctica arbitral para inyectar mayor eficiencia al proceso arbitral.¹ Las respuestas de las instituciones arbitrales ha sido variada, promoviendo soluciones integrales mediante la formulación de procedimientos abreviados (*expedited procedure*),² como también adoptando mecanismos específicos, siendo uno de esos instrumentos la desestimación temprana (*early disposition*), que es un mecanismo procesal que permite a una de las partes solicitar al tribunal arbitral la resolución de una o varias cuestiones que sean manifiestamente carentes de fundamento, en una etapa inicial o temprana del procedimiento, para terminar el procedimiento o reducir el número de cuestiones a resolver en el laudo final. La desestimación temprana apareció primero en el arbitraje de inversiones, trasladándose posteriormente al arbitraje comercial internacional. La reciente acogida de este instrumento por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional apunta hacia su consolidación en el arbitraje comercial internacional.

II. La desestimación temprana en el arbitraje de inversión.

2. La desestimación temprana aparece primero en el arbitraje de inversiones, cuando el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) en el año 2006 modificó sus reglas de arbitraje para facultar al tribunal arbitral para, a instancia de parte, en vía de excepción y en una etapa inicial del proceso, desestimar una reclamación por manifiesta falta de mérito jurídico.³ La motivación para que el CIADI incluyera esta facultad en sus reglas de arbitraje fue la falta de un filtro previo para evitar el trámite de demandas manifiestamente carentes de sustento fáctico o jurídico, a diferencia de las cuestiones jurisdiccionales que son objeto de un examen *in limine litis*, previo a su admisión, por el Secretariado del CIADI.⁴ Este instrumento es ahora una figura regularmente empleada en los arbitrajes del CIADI, pues de acuerdo con las estadísticas publicadas por dicha institución, esta excepción ha sido planteada en el 10% de los casos concluidos mediante laudo final⁵ y de éstos, el 1% lo han sido por haberse desestimado las reclamaciones por manifiesta falta de mérito.⁶ Un análisis realizado en el año 2019, observó que en los procedimientos de arbitraje de inversión del CIADI en los cuales una de las partes solicitó la desestimación temprana, su duración fue efectivamente menor comparada con aquellos en los cuales la medida no fue solicitada, incluso en aquellos en que la solicitud de desestimación temprana fue negada o resuelta en contra del promovente, proponiendo los autores del análisis que la mera interposición de la solicitud de desestimación temprana promueve la eficiencia procesal al encauzar la atención del tribunal arbitral a las cuestiones sustantivas de la disputa en la etapa inicial del procedimiento.⁷

¹ Una detallada documentación de la exigencia de eficiencia en el arbitraje comercial puede consultarse en L. A. MISTELIS, “Efficiency. What Else? Efficiency as the Emerging Defining Value of International Arbitration: between Systems theories and party autonomy”, *Queen Mary School of Law Research Paper*, n° 313/2019, 15 de abril de 2019.

² P. ej., el *expedited procedure* incluido en las reglas de arbitraje de 2010 del *Singapore International Arbitration Centre*, las reglas de arbitraje abreviado adoptadas por la Cámara de Comercio Internacional en 2017 y las *expedited rules* del *International Centre for Dispute Resolution* vigentes a partir del 1 de marzo de 2021.

³ CIADI, *Reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje del CIADI*, 2006, art. 41(5). La disposición permanece en el art. 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022. Ambos documentos se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI: <icsid.worldbank.org/es/recursos/publicaciones/reglas-y-reglamentos-del-ciadi>.

⁴ ICSID, *Possible improvements of the framework for ICSID arbitration*, octubre de 2004, párrs. 9-10, disponible en: <icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/>.

⁵ Los casos administrados por el CIADI en los cuales esta excepción ha sido planteada, están relacionados en: <icsid.worldbank.org/cases/content/tables-of-decisions/manifest-lack-of-legal-merit> y el número de procedimientos concluidos puede consultarse en la base de datos del CIADI disponible en: <icsid.worldbank.org/cases/case-database>.

⁶ CIADI, *Carga de Casos del CIADI - Estadísticas Edición 2024-2*, p. 13, disponible en: <icsid.worldbank.org/es/recursos/publicaciones/la-carga-de-casos-del-ciadi-estadisticas>.

⁷ B. T. HOWES, A. STOWELL, W. CHOI, “The impact of summary disposition on international arbitration: A quantitative analysis of ICSID’s rule 41(5) on its tenth anniversary”, *Dispute Resolution international*, vol. 13, n° 1, mayo de 2019, pp. 21-34.

III. La adopción de la desestimación temprana en el arbitraje comercial internacional.

1. La situación antes de 2016

3. Con anterioridad a que la desestimación temprana fuese adoptada por las principales instituciones del arbitraje comercial internacional, existían mecanismos que permitían al tribunal arbitral, actuando *ex officio*, identificar cuestiones cuya resolución dispusiera de la controversia. Las reglas de arbitraje internacional de 2003 del *International Centre for Dispute Resolution* (“ICDR”) incluyeron en su art. 16.3 la facultad del tribunal arbitral para ordenar a las partes a limitar sus escritos a las cuestiones cuya decisión resultase en la resolución total o parcial de la controversia.⁸ En 2010, la *International Bar Association* (“IBA”) en sus Reglas sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, incluyó la recomendación para que los árbitros identifiquen ante las partes, tan pronto como lo considere pertinente, cualquier cuestión relevante para el caso y sustancial para su resolución, para la cual pueda resultar apropiado un pronunciamiento previo.⁹ En 2010, Gary Born y Kenneth Beale explicaban que si bien se observaba que en los procedimientos de arbitraje comercial los tribunales arbitrales ya concluían con frecuencia que contaban con la facultad para desestimar reclamaciones en una etapa temprana, diversos factores pesaban en contra de la aceptación generalizada de este mecanismo, siendo uno tales factores la ausencia de disposición expresa en los reglamentos de las instituciones del arbitraje comercial, razón por la cual los promotores de la desestimación temprana consideraban necesario que dichas instituciones modificasen sus reglamentos para incorporar esta figura.¹⁰

2. La continua adopción de la desestimación temprana a partir de 2016.

4. Es en 2016 cuando la desestimación temprana fue acogida por dos instituciones del arbitraje comercial internacional, al incluirse en las reglas de arbitraje del *Singapore International Arbitration Centre* (“SIAC”)¹¹ y del JAMS.¹² El SIAC siguió el modelo del CIADI en cuanto a que la facultad del tribunal arbitral para que una reclamación sea objeto de desestimación temprana (*early dismissal*) debe ejercerse a instancia de parte en vía de excepción, respecto de reclamaciones o defensas de manifiesta falta de mérito jurídico (*manifestly without legal merit*) o que manifiestamente se encuentren fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral, pero, a diferencia del CIADI, las reglas del SIAC establecieron un procedimiento de dos etapas, por el cual el tribunal arbitral debe primero decidir, discrecionalmente, si admite o rechaza la solicitud de desestimación temprana, para después, en caso de admitirla, resolver sobre el fondo de la solicitud. Las reglas de arbitraje internacional del JAMS de 2016 incluyeron la posibilidad de que una parte solicite autorización al tribunal arbitral para presentar una moción de disposición sumaria (*motion for summary disposition*), sujeto a que las demás partes tengan oportunidad de manifestarse respecto de dicha solicitud.¹³

5. En 2017, la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) adoptó la figura de la desestimación temprana, no mediante una enmienda a su reglamento de arbitraje, sino incluyéndola en la revisión

⁸ ICDR, *International Dispute Resolution Procedures*, 2003, art. 16.3, disponible en: <icdr.org/es/rules_forms_fees>

⁹ International Bar Association, *Reglas sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional*, 2010, art. 2(3), disponible en: <ibanet.org/resources>. Esta disposición se mantiene en la versión de 2020 de este documento.

¹⁰ G. BORN, K. BEALE, “Party autonomy and default rules: Reframing the debate over summary disposition in international arbitration”, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 21/2, 2010, pp. 21-22, 28-31.

¹¹ SIAC, *Arbitration Rules*, 1 de agosto de 2016, regla 29, disponible en: <siac.org.sg/siac-rules-2016>.

¹² JAMS, *Reglas de arbitraje internacional de JAMS en vigor a partir del 1 de septiembre de 2016*, art. 26, disponible en: <jamsadr.com/rules-archive/>.

¹³ En 2021, las reglas de arbitraje internacional del JAMS fueron modificadas y respecto de la moción de disposición sumaria, contenida en el art. 25 de dichas reglas, se identificó el criterio para resolver una solicitud para presentar una moción de disposición sumaria, indicando que el tribunal arbitral autorizará la presentación de dicha moción solo si el solicitante demuestra que la moción tiene probabilidad de éxito (*likely to succeed*) y resolver todas las controversias o algunas cuestiones específicas. También se incluyó la facultad del tribunal arbitral para ejercer *ex officio* su facultad de desestimación temprana. JAMS, *International Arbitration Rules & Procedures Effective June 1, 2021*, disponible en: <jamsadr.com/rules-archive/>.

al documento denominado “Nota a las partes y tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI” (la “Nota de la CCI”), que es una guía dirigida a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la manera de conducir el arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI y las prácticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. La Nota de la CCI asumió como premisa que las facultades discrecionales que el reglamento de arbitraje la CCI le otorga al tribunal arbitral incluyen resolver sobre una solicitud para la decisión expedita de demandas o contestaciones sobre la base de que estas carecen manifiestamente de fundamento o que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral, solicitud que debe formularse lo antes posible tras la presentación de las demandas o contestaciones pertinentes. La Nota de la CCI indicó que el tribunal arbitral tiene discreción plena para admitir la solicitud, considerando las circunstancias que considere pertinentes, tales como la fase en que se encuentra el procedimiento y la necesidad de asegurar eficiencia en cuanto a tiempo y costos, y en caso de que el tribunal arbitral admita la solicitud, concederá a la otra parte una debida oportunidad para contestar la solicitud antes de resolver sobre la solicitud.¹⁴

6. En 2018, el *Hong Kong International Arbitration Centre* (“HKIAC”) adoptó una nueva versión de sus reglas de arbitraje, que incluyeron un procedimiento por el que se faculta al tribunal arbitral a considerar la solicitud de una parte para disponer de cuestiones jurídicas o fácticas mediante una resolución temprana (*early determination*), cuando se alegue que tales cuestiones son manifiestamente carentes de fundamento (*manifestly without merit*) o que manifiestamente se encuentren fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral o que aun cuando tales cuestiones fuesen correctas, resultaría imposible resolver a favor de las partes que alega tales cuestiones, debiendo la solicitud presentarse lo antes posible después de que se aleguen las cuestiones impugnadas, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, misma que se resolverá conforme a un procedimiento de dos etapas, resolviéndose primeramente la admisión de la solicitud y en una segunda etapa el fondo de la solicitud que sea admitida.¹⁵

7. El Club Español del Arbitraje (“CEA”)¹⁶ emitió en 2019 su Código de Buenas Prácticas Arbitrales que incluye un modelo reglamento arbitral en el que se prevé la potestad del tribunal arbitral para resolver, como cuestión previa y mediante laudo, las pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.¹⁷ Siguiendo este reglamento modelo, el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (“CIAM”) adoptó su primer reglamento de arbitraje en 2020 que incluyó la resolución previa tal y como está prevista en el reglamento arbitral modelo del CEA.¹⁸

8. El reglamento de arbitraje adoptado en 2020 por la *London Court of International Arbitration* (“LCIA”) incluyó un procedimiento para que el tribunal arbitral, a instancia de parte o de oficio, emita una determinación temprana de que una demanda, contestación, reconvencción, demanda cruzada, contestación a la demanda reconvenccional o contestación a la demanda cruzada, está manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral, es inadmisibles o manifiestamente carente de fundamento, después de haber dado a las partes una oportunidad razonable de pronunciarse al respecto.¹⁹ La LCIA en 2023

¹⁴ CCI, *Nota a las partes y tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI*, 30 de octubre de 2017, párrs. 59-64. La figura de la decisión expedita se ha mantenido en las versiones posteriores de este documento, incluyendo la más reciente del 1 de octubre de 2021, disponible en: <iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/note-parties-arbitral-tribunals-conduct-arbitration/>.

¹⁵ HKIAC, *Administered Arbitration Rules*, 2018, art. 43, disposición que permanece en el art. 43 de las reglas emitidas en 2024. Ambas reglas están disponibles en: <www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes/>.

¹⁶ Denominado ahora “Club Español e Iberoamericano del Arbitraje”.

¹⁷ CEA, *Código de Buenas Prácticas Arbitrales*, 2019, Anexo A, Reglamento Arbitral Modelo del CEA, art. 26, párrs. (1) y (2)(c), disponible en: <clubarbitraje.com/grupos/mediacion/publicaciones/>.

¹⁸ CIAM, *Reglamento de Arbitraje*, 2020, art. 24(2)(g). El reglamento de arbitraje adoptado por el CIAM en 2024 mantiene esta figura en su art. 27(2)(f). Ambos reglamentos están disponibles en: <ciam-ciar.com/>.

¹⁹ LCIA, *Reglamento de arbitraje*, 2020, art. 22.1(viii), disponible en: <lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx>.

publicó una nueva versión de su “nota orientativa”, dirigida a las partes y a los árbitros, que incluye diversas aclaraciones e indicaciones para la aplicación del procedimiento de determinación temprana.²⁰

9. En 2021, el ICDR modificó su reglamento de arbitraje internacional, adoptando un procedimiento para la decisión anticipada de asuntos presentados en una demanda o reconvencción, con anticipación a la audiencia principal, que se inicia a solicitud de parte, debiendo el tribunal arbitral admitir la solicitud si considera que la solicitud tiene una posibilidad razonable de éxito o bien, eliminará o limitará uno o más aspectos de la disputa, y que sea probable que la solicitud resulte en una mayor eficiencia y economía, debiendo oír a las partes respecto de la admisión de la solicitud y sobre su estimación, estando obligado el tribunal arbitral a motivar su decisión.²¹

10. El reglamento de arbitraje adoptado en 2022 por el *Vancouver International Arbitration Centre* regula la posibilidad de que una parte, en cualquier etapa del procedimiento, solicite la autorización al tribunal arbitral para plantear la resolución temprana (*early disposition*) de una o varias cuestiones de hecho o jurídicas, debiendo el tribunal arbitral otorgar a las partes la oportunidad para pronunciarse sobre la conveniencia de admitir solicitud y el procedimiento por el cual deberá tramitarse la misma, así como considerar, al resolver sobre la admisión de la petición, el efecto que tendrá dicha petición en la conducción justa y expedita del arbitraje. En caso de que la petición sea admitida, el tribunal arbitral deberá resolverla de manera expedita y motivando su decisión.²²

11. El *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce* adoptó en 2023 un reglamento de arbitraje que incluye un procedimiento sumario para que el tribunal arbitral, a instancia de parte, resuelva una o varias cuestiones de hecho o jurídicas, incluyendo cuestiones de la jurisdicción del propio tribunal arbitral. La solicitud debe proponer el procedimiento para la resolución solicitada y las razones que sustenten la idoneidad y eficiencia del procedimiento propuesto. El tribunal arbitral resolverá sobre la admisión de la solicitud, previa audiencia a las partes, debiendo para ello considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo el efecto que el procedimiento tendrá en la eficiencia y celeridad de la decisión de la controversia. En caso de que la petición sea admitida, el tribunal arbitral resolverá de manera eficiente y expedita considerando las circunstancias del caso, otorgando a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la solicitud.²³

12. La adopción del mecanismo de desestimación temprana en el ámbito del arbitraje comercial internacional por las principales instituciones arbitrales a nivel internacional no se limita al plano normativo, pues las estadísticas publicadas por el SIAC y la LCIA sugieren que esta figura es efectivamente empleada por las partes en los procedimientos administrados por dichas instituciones. En 2023, de los 640 arbitrajes administrados por el SIAC en ese año, en 9 de ellos se solicitó la desestimación temprana,²⁴ en tanto que de los 327 arbitrajes administrados por la LCIA en el mismo año, en 24 de ellos se presentó una solicitud de este tipo.²⁵

IV. La incorporación de la desestimación temprana a la normativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

13. En el marco de la progresiva de la desestimación temprana por las instituciones del arbitraje comercial internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacio-

²⁰ LCIA, *Guidance note for parties and arbitrators*, secc. 11.4, disponible en: <lcia.org/adr-services/guidance-note.aspx>.

²¹ ICDR, *Reglamento de Arbitraje Internacional*, 2021, art. 23, disponible en: <icdr.org/es/rules_forms_fees>.

²² VANCOUVER INTERNATIONAL ARBITRATION CENTRE, *International Commercial Arbitration Rules*, 2022, art. 21, disponible en: <vniac.org/arbitration/rules-of-procedure/international-commercial-arbitration-rules-of-procedure-july12022/>.

²³ ARBITRATION INSTITUTE OF THE STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE, *Arbitration Rules*, 2023, art. 39, disponible en: <sccarbitrationinstitute.se/en/resource-library/scc-rules>.

²⁴ SIAC, *Annual report*, 2023, pp. 32-33 y 43, disponible en: <siac.org.sg/annual-reports>.

²⁵ LCIA, *Annual casework report*, 2023, pp. 3 y 28, disponible en: <lcia.org/lcia/reports.aspx>.

nal (“CNUDMI” o la “Comisión”)²⁶ inició en 2018 un proceso deliberativo sobre este mecanismo que concluyó con su acogida por la propia Comisión, mediante su inclusión en el documento denominado “Notas sobre organización del proceso arbitral”.

1. El inicio de las deliberaciones en la CNUDMI.

14. El debate sobre la desestimación temprana por la CNUDMI inicia por su decisión, tomada en su 51º período de sesiones concluido el 13 de julio de 2018, de abordar el tema del arbitraje acelerado, encomendando a su Grupo de Trabajo II (el “Grupo de Trabajo”) el mandato de tratar tales cuestiones.²⁷ El Grupo de Trabajo, en su sesión en Nueva York del 4 al 8 de febrero de 2019, asumió el encargo recibido de la Comisión, debatiendo primeramente sobre el alcance de su mandato, encontrando que la opinión prevaleciente fue que debería centrar sus esfuerzos en mejorar la eficiencia del proceso arbitral, algo que a su vez redundaría en la disminución del costo y la duración de los procesos.²⁸ Si bien predominó el parecer de que el eje de trabajo sería el arbitraje acelerado, se deliberó sobre la inclusión del estudio de otros tipos de procedimientos que también derivaban en la solución eficiente de controversias, en particular las figuras del árbitro de emergencia, el procedimiento decisorio rápido (*adjudication*) como se aplica en los sectores de la construcción y la ingeniería, la desestimación temprana (*early dismissal*) y la determinación preliminar (*preliminary determination*).²⁹

15. El inicio del debate de la desestimación temprana y la determinación preliminar por el Grupo de Trabajo, a principios del año 2019, ocurrió en un momento en que tres de las principales instituciones del arbitraje comercial internacional habían ya adoptado estas figuras: el SIAC, la CCI y el HKIAC.³⁰ El propio Grupo de Trabajo reconoció que diversas instituciones del arbitraje comercial ya habían incorporado la desestimación temprana a sus normas, pero también advirtió que planteaba inquietudes relacionadas con el respeto de las garantías procesales.³¹ Con esa advertencia, el Grupo de Trabajo se hacía eco del debate que en ese entonces se manifestaba en los diversos foros del arbitraje comercial internacional sobre la conveniencia de la adopción de la desestimación temprana. En esas discusiones, los defensores de los mecanismos de desestimación temprana en el arbitraje comercial internacional argumentaban que estos instrumentos aumentarían la eficiencia del arbitraje al deshacerse de las reclamaciones sin mérito desde el inicio del procedimiento y haría que los procedimientos fueran más eficientes al permitir que los tribunales se centraran en las reclamaciones y defensas más importantes y meritorias. Por otro lado, los opositores a la desestimación anticipada argumentaban que, en lugar de hacer que los procedimientos de arbitraje sean más eficientes, tales mecanismos de desestimación en realidad conducirán a procedimientos más prolongados porque las partes solicitarán la desestimación anticipada independientemente de si dicha solicitud tiene probabilidades de prosperar, a lo cual los defensores de la desestimación temprana apuntaban a los resultados positivos observados en el CIADI, así como a las medidas disponibles a los tribunales arbitrales para evitar el abuso de la desestimación temprana, como la posibilidad de condenar en costas a la parte que presenta una solicitud sin probabilidad de éxito, así

²⁶ La CNUDMI fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966) con el objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Conforme la resolución 3108 (XXVIII) adoptada el 12 de diciembre de 1973 por la Asamblea General, la CNUDMI está integrada por 36 Estados miembros de las Naciones Unidas electos de cinco diferentes regiones del mundo.

²⁷ A/73/17, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, 31 de julio de 2018, párrs. 244-254, disponible en: <uncitral.un.org/es/commission>.

²⁸ A/CN.9/969, *Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 69º periodo de sesiones*, 18 de febrero de 2019, párr. 13, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

²⁹ *Ibidem*, párrs. 18-21. Sobre la distinción entre la desestimación temprana y la determinación preliminar, *vid.* M. LALAGUNA HOLZWARH Y M. P. JIJÓN ANDRADE, “Correcaminos arbitrales: agilidad vs. due process” en D. ARIAS (coord.), *Arbitraje y Jurisdicción: Homenaje a Miguel Ángel Fernández-Ballesteros*, Madrid, La Ley, t. I, (ebook), pp. 2411-2413.

³⁰ *Vid. supra*, párrs. 4-6.

³¹ A/CN.9/969, *Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 69º periodo de sesiones*, *op. cit.*, párr. 116.

como la facultad discrecional de rechazar una solicitud de desestimación anticipada. Los opositores a la desestimación temprana también argumentaban que permitir las solicitudes de desestimación temprana requeriría un amplio intercambio de documentos antes de la solicitud, a lo que los defensores respondían que, en la medida en que fuese cierto, actuaría como un límite natural a la frecuencia con la que las partes presentan una solicitud de desestimación anticipada, presentándolas sólo cuando tales solicitudes no requieran un amplio intercambio de documentos. Otra crítica formulada por los opositores a la adopción de la desestimación temprana en el arbitraje comercial, por algunos considerada como la más importante, es que un laudo que desestima una demanda o defensa puede ser objeto de impugnación en virtud del Artículo V(1)(b) de la Convención de Nueva York, por haberse negado a una de las partes hacer valer sus medios de defensa, que es una preocupación compartida por los defensores de la desestimación temprana y para lo cual indicaban que los procedimientos de desestimación temprana, tal y como se había implementado por algunas instituciones arbitrales a principios del año 2019, permitían o requerían una audiencia previa a resolver las cuestiones sometidas al procedimiento de desestimación temprana y así evitar que los laudos emitidos en virtud de una desestimación temprana fuesen impugnados.³² También se apuntaba a que el rechazo de la desestimación temprana tenía como explicación que dicha figura se identificaba como una figura del derecho procesal de los países de *common law* y la reticencia de los profesionales del derecho de los países de la cultura jurídica del derecho civil para adoptar figuras provenientes del *common law*.³³

2. El primer proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana.

16. El Grupo de Trabajo abordó nuevamente la figura de la desestimación temprana al sesionar en el mes de septiembre de 2019, en base al proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado que para dicha sesión había elaborado la oficina de asuntos jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, División de Derecho Mercantil Internacional (la “Secretaría”),³⁴ que incluyó las figuras de la desestimación temprana y la determinación preliminar como parte del procedimiento de arbitraje acelerado, acordando el Grupo de Trabajo postergar la discusión de esos temas para sesiones posteriores.³⁵ El Grupo de Trabajo retomó el debate sobre la desestimación temprana en su sesión concluida el 7 de febrero de 2020, en base a la revisión del proyecto de la Secretaría de disposiciones sobre arbitraje acelerado,³⁶ conviniendo el Grupo de Trabajo en seguir examinando esas cuestiones en su siguiente período de sesiones.³⁷ Sesionando en el mes de marzo de 2021, el Grupo de Trabajo decidió excluir la figura de la desestimación temprana y la determinación preliminar del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado que habrían de presentarse a la Comisión y proponer a ésta que le encomendara el mandato de examinar las figuras de la desestimación temprana y determinación preliminar con miras a incluirlas eventualmente en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.³⁸

17. La Comisión, en su 54º período de sesiones concluidas el 16 de junio de 2021, acordó en excluir las disposiciones relativas a la desestimación temprana y a la determinación preliminar de la

³² M. F. GUSY, “Saving Time and Cost International Arbitration without Hearing on the Merits”, *ZDAR: Zeitschrift für Deutsches und Amerikanisches Recht*, n° 41, 2018, p. 38.

³³ S. NATAF, “La détermination sommaire des demandes ou defenses manifestement infondées” *Revue de l’arbitrage*, n° 2, 2019, p. 365; B. T. HOWES, A. STOWELL, W. CHOI, *op. cit.*, p. 9.

³⁴ A/CN.9/WG.II/WP.209, Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado, 25 de julio de 2019, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

³⁵ A/CN.9/1003, Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 70º periodo de sesiones, 3 de octubre de 2019, párrs. 82-87, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

³⁶ A/CN.9/WG.II/WP.212, Solución de controversias comerciales - Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado, 21 de noviembre de 2019, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

³⁷ A/CN.9/1010, Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 71º periodo de sesiones, 12 de febrero de 2020, párrs. 122-129, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

³⁸ A/CN.9/1049, Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 73º periodo de sesiones, 31 de marzo de 2021, párrs. 59-60, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

discusión sobre el reglamento de arbitraje acelerado,³⁹ por considerar que tales figuras deben referirse al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en un sentido más general, instruyendo al Grupo de Trabajo para que en ese marco examinase ambos temas.⁴⁰ En anticipación al 74º período de sesiones del Grupo de Trabajo iniciado el 27 de septiembre de 2021, la Secretaría elaboró un documento titulado “proyecto de disposición sobre excepciones oponibles en cuanto al fondo y resoluciones preliminares” en el que se propuso incluir a la desestimación temprana y la determinación preliminar como una disposición en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o alternativamente como un documento orientativo, en que se ilustrara que los artículos 17(1) y 34(1) del mencionado reglamento permitirían al tribunal arbitral desestimar tempranamente una demanda o dictar una resolución preliminar, siguiendo el ejemplo de la Nota de la CCI.⁴¹ El Grupo de Trabajo, al deliberar sobre el contenido del texto propuesto por la Secretaría, se mantuvo abierto respecto de la manera en que habrían de materializarse estos conceptos, fuese como un documento de orientación sobre el ejercicio de esas facultades con arreglo al Reglamento de Arbitraje o como una modificación a dicho reglamento y en tal caso habría de decidirse si la disposición a incluirse sería de carácter detallado o más bien en términos generales.⁴²

18. En base a las indicaciones del Grupo de Trabajo, la Secretaría redactó un documento presentando las figuras de la desestimación temprana y la determinación preliminar con las tres formulaciones identificadas por el Grupo de Trabajo: (i) un texto orientativo, (ii) una disposición reglamentaria simple y genérica con un comentario, y (iii) una disposición reglamentaria detallada con un comentario,⁴³ para su consideración por la Comisión en su 55º período de sesiones que concluyó el 15 de julio de 2022. La opción elegida por la Comisión fue la del texto puramente orientativo, encomendando al Grupo de Trabajo formularlo en base al documento de la Secretaría.⁴⁴ El texto orientativo de la Secretaría, integrado por 9 párrafos y que habría de servir de base deliberativa al Grupo de Trabajo, contenía las siguientes indicaciones:

- i) La discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral conforme al artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI incluye la facultad para: (i) desestimar de una demanda, (incluyendo una reconvencción o una demanda a efectos de compensación) que carezca manifiestamente de fundamento, incluyendo la determinación de que cuestiones de hecho o de derecho en las que se basa una demanda carecen manifiestamente de fundamento, y (ii) adoptar una determinación preliminar al efecto.
- ii) La desestimación temprana y la determinación preliminar pueden adoptarse: (i) a instancia de una de las partes o por iniciativa propia del tribunal arbitral, y (ii) sin pasar por todas las etapas del proceso y sin examinar todas las cuestiones del caso.⁴⁵
- iii) La parte que plantee esa excepción deberá hacerlo lo antes posible tras la presentación de la demanda o la comunicación de las cuestiones de hecho o de derecho en las que se basa.
- iv) Mediante estos instrumentos pueden resolverse cuestiones competenciales, caso en el cual

³⁹ En esa misma sesión, la CNUDMI aprobó el reglamento de arbitraje acelerado, mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 2021, disponible en: <[uncitral.un.org/es/content/expedited-arbitration-rules](https://www.uncitral.un.org/es/content/expedited-arbitration-rules)>.

⁴⁰ A/76/17, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 54º período de sesiones*, párrs. 186 y 242, disponible en: <[uncitral.un.org/es/commission](https://www.uncitral.un.org/es/commission)>.

⁴¹ A/CN.9/WG.II/WP.220, *Proyecto de disposición sobre excepciones oponibles en cuanto al fondo y resoluciones preliminares*, 3 de agosto de 2021, disponible en: <[uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration](https://www.uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration)>. Sobre la Nota de la CCI, *vid. supra*, párr. 5.

⁴² A/CN.9/1085, *Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones*, 5 de octubre de 2021, párrs. 52-65, disponible en: <[uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration](https://www.uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration)>.

⁴³ A/CN.9/1114, *Desestimación temprana y determinación preliminar*, 24 de febrero de 2022, disponible en: <[uncitral.un.org/es/commission](https://www.uncitral.un.org/es/commission)>.

⁴⁴ A/77/17, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, 3 de agosto de 2022, párrs. 226-229, disponible en: <[uncitral.un.org/es/commission](https://www.uncitral.un.org/es/commission)>.

⁴⁵ Sobre el ejercicio de esta facultad del tribunal arbitral en cualquier etapa del proceso, la Secretaría anotó la posibilidad de incluir la sugerencia de que sea ejercida en una etapa temprana del procedimiento, ya que el objetivo subyacente es aumentar la eficiencia del proceso.

- las partes deberán oponer esa excepción a más tardar en el momento de presentar la contestación o tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda el mandato, salvo que el tribunal arbitral considere justificada la demora.
- v) La admisión de esas excepciones queda a la discreción del tribunal arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de evitar demoras y gastos innecesarios y llegar a una solución justa y eficaz y la etapa del proceso se opone la excepción.
 - vi) Corresponde a la parte que oponga la excepción que la justifique y que demuestre que una resolución al respecto agilizará el proceso o tendrá una repercusión importante en el resultado del proceso.
 - vii) La práctica arbitral normalmente implica que, resuelto el tribunal arbitral a considerar la desestimación de una demanda o la adopción de una determinación preliminar, el tribunal arbitral: (i) invite a las partes a expresar sus opiniones, y (ii) proporcione orientación sobre el proceso que seguirá y el plazo para resolver la cuestión.
 - viii) El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo, en caso de que haya indicado uno.
 - ix) Si el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que no cabe dictar un laudo definitivo, puede dictar una orden de conclusión del procedimiento.
 - x) En caso de resolverse que una demanda o una cuestión de hecho o de derecho de la misma carece manifiestamente de fundamento, el demandante no podrá plantear la misma demanda en una etapa posterior del proceso, aún cuando la cuestión sea de carácter competencial.
 - xi) Si una excepción no se admite o se desestima en caso de admitirse, se permitirá a la parte que la haya invocado que alegue en una etapa posterior que la demanda carece de fundamento.

3. La incorporación de la desestimación temprana a las Notas sobre la organización del proceso arbitral de la CNUDMI.

19. Reunido el Grupo de Trabajo en su 76º período de sesiones del 10 al 14 de octubre de 2022 para revisar el texto propuesto por la Secretaría, consideró primero la forma de presentación en cuanto a la conveniencia de incorporarlo al documento denominado “Notas sobre la organización del proceso arbitral” aprobadas por la Comisión en 1996 y revisadas en 2016 (las “Notas de la CNUDMI”),⁴⁶ que fueron preparadas para los procedimientos de arbitraje comercial de carácter internacional, con la finalidad enumerar y describir brevemente los asuntos relacionados con la organización del proceso arbitral, para su uso general y universal, con independencia de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral. Entrando al análisis del texto de la Secretaría, el Grupo de Trabajo, acordó lo siguiente:

- i) En relación con la materia de la desestimación temprana, se acordó que el criterio que habría de aplicarse para la desestimación de una demanda o una contestación habría de ser amplio y extenderse tanto a cuestiones de hecho como de derecho.⁴⁷
- ii) En cuanto a la posibilidad de que sean objeto de desestimación temprana cuestiones competenciales, se propuso aclarar que, incluso si una parte pudiera presentar una petición en que se alegara que una demanda caía “manifiestamente” fuera de la competencia del tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento de desestimación temprana y el criterio pertinente aplicable, ello no debería impedir al tribunal arbitral plantear o resolver una cuestión de competencia según el criterio establecido en el artículo 23 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.⁴⁸

⁴⁶ A/CN.9/1123, *Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 76º período de sesiones*, 17 de octubre de 2022, párr. 14, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 18 y 20.

⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 26-27.

- iii) Sobre la oportunidad del planteamiento, el Grupo de Trabajo acordó dejar claro: (i) que la parte que plantee la petición deberá hacerlo lo antes posible tras la presentación de una demanda o contestación, y (ii) que en caso de que el tribunal arbitral inicie el procedimiento de oficio, que sea aconsejable hacerlo en una etapa temprana del proceso arbitral.⁴⁹
- iv) Respecto de la carga de la prueba sobre la justificación de la medida solicitada, se propuso que el texto no fuese prescriptivo.⁵⁰
- v) Acerca del trámite de la solicitud, se indicó: (i) que el tribunal arbitral debe estar obligado a invitar a las partes a expresar su opinión sobre la solicitud, y (ii) que se explique que es una práctica habitual que el tribunal arbitral oriente a las partes sobre el trámite que se dará a la solicitud.⁵¹
- vi) El Grupo de Trabajo indicó la importancia que tenía que las resoluciones estuvieran motivadas⁵² y consideró que la decisión que se emitiera podría ser una resolución o un laudo sobre el fondo, dependiendo si la petición prosperaba o no, debiéndose contemplar la situación en que el proceso siguiera adelante con respecto a todas las demandas que no se desestimaran.⁵³
- vii) Respecto de los efectos de la resolución, el Grupo de Trabajo consideró: (i) que para el caso de que una demanda fuese desestimada, dicha demanda no podría ser planteada nuevamente en el proceso, y (ii) que habría de eliminarse en este punto la referencia a las cuestiones competenciales.⁵⁴

20. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría la preparación de una versión revisada del texto orientativo para incorporarse a las Notas de la CNUDMI.⁵⁵ La Secretaría presentó una versión revisada del texto orientativo para la el 77º período de sesiones del Grupo de Trabajo realizado del 6 al 10 de febrero de 2023.⁵⁶ El Grupo de Trabajo acordó cambios específicos al documento sometido a su revisión, siendo los siguientes los más relevantes: en cuanto a las cuestiones susceptibles de resolverse mediante la desestimación temprana o una determinación preliminar, se acordó incluir cuestiones competenciales, precisando que el texto orientativo sobre las facultades discrecionales del tribunal arbitral no afectaba ni al criterio jurídico ni a los plazos establecidos en reglamento de arbitraje aplicable;⁵⁷ respecto de la oportunidad procesal, se acordó mantener en el texto la indicación de que la solicitud debe presentarse lo antes posible, pero sin hacer referencia alguna a un momento específico;⁵⁸ a propósito de la admisibilidad de la solicitud, se acordó aclarar que el tribunal arbitral no tenía la obligación de examinar una solicitud de desestimación temprana formulada por una de las partes;⁵⁹ se indicó que entre las circunstancias que determinarán la forma de la decisión sobre la desestimación temprana, se incluyen el reglamento aplicable;⁶⁰ y con relación al texto de la nota de la Secretaría que apuntaba a la preclusión del derecho de reintroducir en una etapa posterior del arbitraje las alegaciones que sean objeto de una petición de desestimación temprana que no fuese admitida o que resultare desestimada, el Grupo de Trabajo acordó eliminar ese texto por considerar que, aun cuando el tribunal arbitral denegara una solicitud de desestimación temprana y no desestimara una demanda o una contestación, había supuestos en que no

⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 23-25.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 28.

⁵¹ *Ibidem*, párrs. 21, 25 y 31.

⁵² *Ibidem*, párr. 33.

⁵³ *Ibidem*, párr. 34.

⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 36-37.

⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 40-42.

⁵⁶ A/CN.9/WG.II/WP.230, *Desestimación temprana y determinación preliminar*, 24 de noviembre de 2022, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

⁵⁷ A/CN.9/1129, *Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 77º período de sesiones, 23 de febrero de 2023*, párrs. 14-15 y 24-27, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

⁵⁸ *Ibidem*, párrs. 18-19.

⁵⁹ *Ibidem*, párrs. 21 y 23.

⁶⁰ *Ibidem*, párrs. 31-32.

sería apropiado permitir que la parte solicitante adujera el mismo argumento en una etapa posterior del proceso, y que el tribunal debía tener la posibilidad de decidir si permitía a las partes hacerlo.⁶¹

21. El Grupo de Trabajo convino en que el texto sobre la desestimación temprana fuese ubicado al final de las Notas de la CNUDMI, con el numeral 21, redactándose así por la Secretaría.⁶² Esta versión fue aprobada finalmente por la Comisión en su 56º período de sesiones realizado del 3 al 21 de julio de 2023,⁶³ el cual se sintetiza a continuación:

- i) Al ser parte de las Notas, se hace referencia a que numerosos reglamentos de arbitraje otorgan discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el arbitraje, sujeto a: (i) la obligación de otorgar a las partes trato igualitario y plena oportunidad de hacer valer sus respectivos derechos, (ii) evitar demoras y gastos innecesarios, y (iii) llegar a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes.
- ii) La discrecionalidad otorgada al tribunal arbitral incluye la facultad para, a instancia de parte o *ex officio*, proceder a una desestimación temprana mediante: (i) la desestimación una demanda o una contestación que carezca manifiestamente de fundamento, (ii) la determinación que el tribunal arbitral carece manifiestamente de competencia para entender de una demanda o contestación, o (iii) la adopción de una determinación preliminar al efecto.
- iii) La facultad del tribunal arbitral para decidir que carece manifiestamente de competencia como cuestión de desestimación temprana no es incompatible con la regulación prevista en las leyes o el reglamento de arbitraje aplicable para que el tribunal arbitral decida sobre su propia competencia.
- iv) La solicitud de desestimación temprana de una demanda o una contestación deberá hacerse lo antes posible.
- v) Al examinar esa solicitud o iniciar el procedimiento por iniciativa propia, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión.
- vi) El ejercicio de la facultad discrecional para realizar una desestimación temprana depende de las circunstancias y del reglamento de arbitraje aplicable. Al determinar si se ha de iniciar o no ese procedimiento, el tribunal arbitral habrá de tener en cuenta diversos factores, como la etapa en que se encuentre el proceso, si dará lugar a demoras o gastos innecesarios o si dificultará un proceso justo y eficaz.
- vii) El tribunal arbitral exigirá normalmente a la parte que formule la solicitud que aduzca los motivos que la justifiquen y puede exigirle que demuestre que el procedimiento de desestimación temprana agilizará el proceso en su conjunto.
- viii) Una vez determinado el tribunal arbitral a iniciar un procedimiento de desestimación temprana, invitará a las partes a expresar su opinión, indicará el procedimiento que seguirá y posiblemente el plazo en el que se pronunciará, que habrá de ser razonablemente breve. El tribunal arbitral debería asegurarse de que las partes tengan una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos.
- ix) El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo indicado.
- x) La decisión sobre la desestimación temprana puede revestir la forma de resolución o laudo, dependiendo de las circunstancias. El laudo que se dicte puede ser parcial o definitivo.
- xi) Dependiendo de la naturaleza de la decisión y sus efectos en el proceso, tal vez no sea necesario que el tribunal arbitral prosiga con las actuaciones o examine todas las demás cuestiones del caso.

⁶¹ *Ibidem*, párrs. 35-36.

⁶² A/CN.9/1145, *Desestimación temprana y determinación preliminar*, 26 de abril de 2023, disponible en: <uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration>.

⁶³ A/78/17, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, párrs. 136-142, Anexo VII, disponible en: <uncitral.un.org/es/commission>. La CNUDMI publicó una versión en inglés del texto consolidado de las Notas de la CNUDMI, disponible en: <uncitral.un.org/en/texts/arbitration>.

- xii) El tribunal arbitral habrá de motivar la decisión que emita. Si esa motivación no es obligatoria de conformidad con la ley aplicable, las partes podrán acordar que la decisión no se motive.

4. Relevancia de la inclusión de la desestimación temprana en las Notas de la CNUDMI

22. No puede subestimarse el significado de la inclusión de la desestimación temprana en las Notas de la CNUDMI. La representatividad de los diversos Estados miembros en la Comisión, aunada a la participación en las sesiones del Grupo de Trabajo de numerosas y diversas organizaciones del arbitraje comercial internacional,⁶⁴ le otorga al documento una autoridad que pocos instrumentos tienen en la práctica arbitral. Asimismo, el carácter del documento, cuya finalidad es que sea utilizado de manera general y universal,⁶⁵ lo coloca entre los instrumentos de *soft law* de mayor importancia,⁶⁶ como un compendio de mejores prácticas tendiente a promover la armonización de la práctica arbitral.⁶⁷

Algunos observadores de las deliberaciones la Comisión sobre la desestimación temprana elevaron su voz tanto para prevenir contra su posible adopción, como para encomiar el proyecto. Para algunos, la adopción de la desestimación temprana por la CNUDMI presentaba un avance sin garantías, una extrapolación de la cultura jurídica anglosajona que pone en riesgo la expectativa de las partes para hacer valer sus derechos plenamente.⁶⁸ Otros aplaudieron la posibilidad de que la Comisión adoptara la desestimación, al observarse que en la práctica arbitral los mecanismos de determinación preliminar y desestimación temprana están funcionando y han permitido que, en algunos casos, los plazos de resolución de las disputas se vean reducidos.⁶⁹ Habrá que continuar observando la práctica arbitral para evaluar la aplicación de la desestimación temprana, la cual, habiendo recibido el sello de legitimidad que le otorga su incorporación a las Notas de la CNUDMI, será un instrumento más en el catálogo de herramientas disponibles para las partes y los árbitros para una eficiente conducción del procedimiento arbitral.

⁶⁴ A/CN.9/969, *op. cit.* n. 28, párr. 6; A/CN.9/1003, *op. cit.* n. 35, párr. 8; A/CN.9/1010, *op. cit.* n. 37, párr. 9; A/CN.9/1049, *op. cit.* n. 38, párr. 10; A/CN.9/1085, *op. cit.* n. 42, párr. 8; A/CN.9/1123, *op. cit.* n. 46, párr. 6; A/CN.9/1129, *op. cit.* n. 57, párr. 6.

⁶⁵ *Vid. supra*, párr. 19.

⁶⁶ F. DASSER, “*Soft Law*” in *International Commercial Arbitration*, Brill, 2021, (ebook), pp. 76-79.

⁶⁷ M. L. MOSES, *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*, Cambridge University Press, 2017, (ebook), p. 27; G. BORN, *International Arbitration: Law and Practice*, Wolters Kluwer, 2021, (ebook), pp. 70-71, 73-74.

⁶⁸ C. ESPLUGUES MOTA, “¿Eficiencia v. justicia en el plano arbitral: dilema ficticio o selección unidireccional? En torno a la figura de la desestimación temprana de la demanda”, en S. BARONA VILAR (ed.) *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*, Valencia, Tirant, 2022, pp. 374-376.

⁶⁹ M. CERRADA PÉREZ, “Reflexiones sobre la determinación preliminar y la desestimación temprana a propósito del 76º Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI”, *La Ley, Mediación y Arbitraje*, nº 13 (octubre-diciembre), 2022.